



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Enrique Salvador Martínez del Río, Síndico del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.	052177

Documental recibida el treinta y uno de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Síndico del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante el cual desahoga la vista ordenada en proveído de diecinueve de octubre pasado al informar que:

*"[...] que a la fecha no ha habido cumplimiento total de la sentencia de 1 de junio de 2016 por parte del Gobierno del Estado, pero sí se ha comunicado con ese municipio actor en diversas ocasiones para convenir los términos en que se llevará a cabo el cumplimiento total, que se encuentra previsto dentro del Presupuesto de Egresos del Estado en el Ejercicio Fiscal 2017.*

*Lo anterior debido a que el Gobierno del Estado de Michoacán ha solicitado diversas prórrogas para contar con tiempo suficiente para dar cumplimiento cabal de la sentencia, en virtud de los trámites de carácter administrativo que deben formularse para asignar los recursos, aunado a la temporalidad del Presupuesto de Egresos, y éste ha manifestado a esta parte actora que se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para cumplir con la sentencia en los plazos fijados por su Señoría, no obstante los recursos debidos sí se encuentran asignados para dar cumplimiento a la sentencia de 1 de junio de 2016, antes de la fecha límite del 31 de diciembre de 2017.*

*Por todo lo anterior, el Gobierno del Estado ha conservado acercamiento constante con este municipio actor, en el que se ha acordado de manera verbal que el requerimiento del importe al que fue condenado será pagado en su totalidad durante el Ejercicio Fiscal 2017, por tanto el Gobierno del Estado solicitó que se le concediera un término más amplio para cumplir con lo ordenado por esa H. Corte y este Municipio actor acepta los términos de la solicitud de prórroga, dado el acuerdo verbal que se ha mantenido con la autoridad responsable. [...]*

**SEGUNDO.-** Tener por desahogado el requerimiento formulado en el auto de 19 de octubre de 2017 y conceder prórroga suficiente al Gobierno del Estado

de Michoacán de Ocampo para que pueda cumplir con la sentencia de 1 de junio de 2016. [...]

(El subrayado es propio)

Del escrito, se advierte que el Municipio actor manifiesta, esencialmente, dos cuestiones:

- a) Están contempladas en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo correspondiente al año en curso las cantidades adeudadas a esa municipalidad.
- b) Solicita que este Alto Tribunal conceda al Poder Ejecutivo local una prórroga a fin de realizar el pago respectivo.

A fin de proveer sobre la prórroga, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La sentencia en el presente asunto se dictó el uno de junio de dos mil dieciséis.
2. En la resolución de mérito se determinó declarar la invalidez de los actos impugnados y como consecuencia de ello se ordenó al Poder Ejecutivo local llevar a cabo el pago correspondiente al Municipio actor.
3. A efecto de lograr lo anterior, se determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán debería contemplar en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, el pago de los adeudados precisados en esa sentencia; incluyendo además en dicho rubro el pago de los intereses, teniéndolos que calcular, desde las respectivas fechas en que la autoridad demandada tenía obligación de realizar los pagos, en cada uno de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince, hasta la fecha en que fueran pagaderos, esto es, hasta el primero de enero de dos mil diecisiete, -fecha en que se inició el ejercicio del presupuesto-, aplicando la tasa de recargos establecida



por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

4. Atento a lo anterior, es dable concluir que el Poder Ejecutivo de la entidad, debía pagar al Municipio actor, tanto las cantidades adeudadas como los intereses correspondientes, el primer día pagadero del ejercicio del presupuesto de dos mil diecisiete, esto es el primero de enero de esta anualidad.

En ese tenor, con el propósito de que se dé cumplimiento a la sentencia de esta controversia constitucional y toda vez que en términos del artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, no puede archivarse ningún expediente sin que se hubiere extinguido la materia de ejecución, se otorga, por última ocasión, la prórroga solicitada y, se requiere al Poder Ejecutivo de Michoacán de Ocampo, a efecto de que remita, por conducto de quien legalmente lo representa, antes del inicio de la próxima anualidad, copia certificada de todas las documentales relacionadas con el cumplimiento total de la ejecutoria, apercibido que, de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 105 constitucional<sup>2</sup>.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 5<sup>3</sup>, 11, párrafo primero<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, así como en el artículo 305<sup>5</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>2</sup> **Artículo 105.** [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>3</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

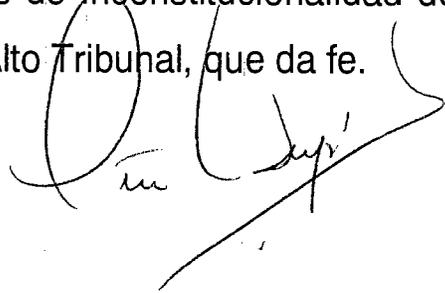
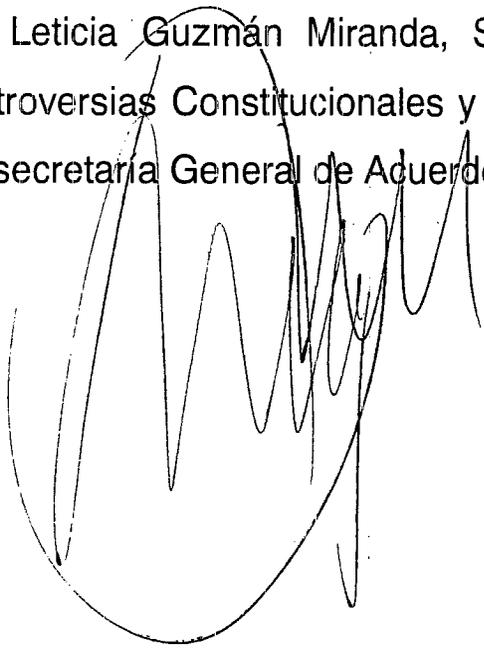
<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, se tiene al promovente señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Ministro **Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 73/2015**, promovida por el **Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo**.  
Conste.

LATF

<sup>6</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.